

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 61656

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1224 del 23 de enero de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: “UN PROCESO PARA PROPORCIONAR UN PRODUCTO DE FIBROCEMENTO LIBRE DE EFLORESCENCIA”, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de nivel inventivo y claridad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de marzo de 2020 con el N° NC2020/0002728, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ETERNIT NV, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo, desde la presentación de la solicitud hasta la resolución de denegación y además, anexa al escrito del recurso el capítulo reivindicatorio evaluado durante la actuación administrativa, el cual corresponde en todos sus aspectos con el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 25 de octubre de 2018.

Adicionalmente, la sociedad recurrente fundamenta el recurso en las siguientes afirmaciones:

2.1 Indevida interpretación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486.

La sociedad recurrente considera que “... el Examinador hizo una aplicación incorrecta del artículo 18 de la Decisión 486, lo cual se basa en el hecho de que el Examinador argumenta que la técnica anterior solo debe compartir el mismo campo tecnológico y la mayoría de las características. Sin embargo, la guía para estudiar el nivel inventivo establece que la técnica anterior debe: (i) Proporcionar la mayoría de las características; (ii) tratar de resolver el mismo problema técnico; y (iii) señalar la misma función y propósito. Por lo tanto, el examinador está llevando a cabo un análisis inventivo deficiente, al considerar que el arte previo solo debe cumplir con (i) compartir el mismo campo tecnológico y (ii) proporcionar la mayoría de las características.”

De conformidad con lo anterior, la sociedad recurrente cita las etapas del método problema-solución y centra sus argumentos en la primera etapa, al respecto asegura que: “Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada”, el cual se debe encontrar en el mismo campo técnico de la invención, o solucionar el mismo problema técnico o uno semejante, que usualmente es el que contiene “... más características en común con la invención o presenta leves modificaciones de estructura e indica la misma función, propósito. En caso de que haya varios documentos relacionados, el estado de

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

*la técnica cercano es el documento que menciona **una función, propósito, problema a resolver ó actividad semejante al de la invención**.”. Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad recurrente considera que el documento D1 no se ajusta a las anteriores consideraciones, toda vez que no resuelve “... el mismo problema o un problema similar de la invención, a pesar de estar en el mismo campo técnico, pues aunque D1 puede compartir algunas características, estas no son presentadas con la misma función y propósito.”*

La sociedad recurrente afirma que la Oficina concluyó que la presente solicitud no cumple con el requisito de nivel inventivo a la luz de los documentos D1 y D2, y al respecto asegura que el documento D1 divulga “...un método para fabricar un material compuesto de cemento reforzado con fibra, que es un documento con un objeto completamente diferente, y D2 que revela un método para prevenir la eflorescencia de molduras de concreto, un producto completamente diferente. Luego, es claro que el Examinador pasa por alto el objetivo de la invención, que es evitar la eflorescencia en productos de fibrocemento y en consecuencia, el examinador no debería combinar D1 y D2 para lograr el método reclamado y resolver el problema planteado en la presente invención, pues estaría realizando un análisis equivocado”. De lo anterior, la sociedad recurrente concluye que el análisis del objeto de la solicitud presenta equivocaciones y que la Oficina realizó una indebida aplicación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 al concluir que la presente solicitud no es inventiva frente a la divulgación de los documentos D1 y D2 “... sin requerir siquiera experimentación o conocimiento adicional.”

2.2 Argumentos frente al estudio de nivel inventivo.

La sociedad recurrente cita el argumento del examinador que considera que la diferencia entre la presente solicitud y el documento D1 es la etapa de “... chorreado abrasivo en una parte o toda la superficie de dicho producto de fibrocemento seco.” Al respecto la sociedad recurrente asegura que esta etapa es indispensable para lograr un producto sin eflorescencia, característica que no es revelada por el documento D1, ya que tiene un objetivo y problema a resolver diferente, el cual es “... presentar formulaciones de materiales y productos que tienen una resistencia mejorada al agua y a la degradación ambiental, no a defectos de eflorescencia.”

Por su parte, el documento D2 divulga un “... producto de fibrocemento fabricado mediante el uso de un proceso Hatschek, y productos de concreto, que tienen una composición, estructura y comportamiento físico diferente al de los productos de fibrocemento.”, por tanto, son procesos para diferentes tipos de productos, “... de hecho el solicitante de la presente solicitud aclara que el proceso comienza con un producto de fibrocemento libre de eflorescencia y no con un producto de cemento con algunos de estos defectos como si lo hace D2.”

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la sociedad recurrente plantea un nuevo problema técnico objetivo y señala que debe ser entendido en los siguientes términos: “¿cómo obtener un producto de fibrocemento que este libre y permanezca libre de cualquier defecto visible de eflorescencia?, como consecuencia, “... un experto no podría proporcionar el método reclamado de la combinación de D1 y D2 y un obtener un proceso para prevenir la eflorescencia en un producto de fibrocemento, sin conocimientos o pruebas adicionales. Por lo tanto, queda una vez más demostrado que la invención es inventiva.”

La sociedad recurrente sustenta sus apreciaciones sobre la aplicación del método problema solución en lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial N° 127-IP-2013, frente al examen del requisito de nivel

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

inventivo: “... **Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad** (...) En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio [sic] en el asunto de que se trate, **se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella**, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica **no es consecuencia clara y directa de dicho estado**”. (Subrayado es nuestro).”

A la luz de lo anterior, la sociedad recurrente concluye que la materia reclamada no se deriva de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, por cuanto no corresponden “... a la simple aplicación de conocimientos técnicos mencionados en los documentos citados anteriormente, por tanto se requiere conocimientos y pruebas adicionales, para proporcionar un producto de fibrocemento sin eflorescencia por el método reivindicado.”

2.3 Concesiones extranjeras.

En relación con la concesión de derechos en otras jurisdicciones, la sociedad recurrente sostiene que la solicitud de patente en fase nacional Europea EP3152020, “... ha sido considerada susceptible de patentabilidad y será otorgada. Por lo anterior, y considerando que D1 no es un documento del estado de la técnica cercano y que D2 no anticipa la invención sin experimentación adicional, y que a la luz de oficina Europea ni estos ni otros documentos afectan la patentabilidad de la invención, presente solicitud de patente sea otorgada [sic].”

Finalmente, esta Oficina encuentra prudente mencionar que si bien la sociedad recurrente adjuntó al memorial del recurso un capítulo reivindicatorio, esto no es indicio de solicitud de modificación, ya que es el mismo presentado y estudiado en la resolución recurrida, ni tampoco realiza pago o solicitud expresa de modificación.

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En virtud de lo anterior, esta Oficina procede a revisar la actuación administrativa desplegada en el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento para comunicar el resultado del estudio se encuentra reglado en el artículo 45 de la Decisión 486 que corresponde al fundamento que permite proferir la decisión definitiva sobre la patentabilidad de la invención. De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte lo siguiente:

3.1 Objeto y alcance.

La solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde un método para proporcionar un producto de fibrocemento que tenga una apariencia más esponjosa, suave, similar a una fibra sintética, por medio del cual se busca obtener un producto de fibrocemento con mejor riesgo a presentar eflorescencia. La solicitud busca resolver dicho problema técnico mediante un proceso mejorado, en el cual se incluye una etapa de chorreado abrasivo posterior a la etapa de secado.

Por lo anterior, la solicitud recurrente reclamó en el último capítulo reivindicatorio allegado en el trámite administrativo un proceso para proporcionar un producto de fibrocemento, el cual está libre de cualquier efecto visible de eflorescencia que comprende los pasos de:

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

“... Proporcionar un producto de fibrocemento no curado que se obtiene utilizando un proceso Hatschek, proceso de flujo o el proceso Magnani o combinaciones de estos;

- Curar dicho producto de fibrocemento no curado en condiciones ambientales;*
- Secar dicho producto de fibrocemento curado a una temperatura entre 70°C y 105°C para obtener una humedad de dicho producto de fibrocemento curado que sea menor de o igual a un 8% en peso;*
- Chorreado abrasivo de una parte o toda la superficie de dicho producto de fibrocemento seco, donde dicho chorreado abrasivo se realiza por medio de partículas minerales, partículas orgánicas o naturales, partículas sintéticas, como corindón, granalla metálica, como proyectiles de acero, granalla de acero, proyectiles de acero inoxidable, granilla de acero inoxidable, proyectiles de corindón granalla de corindón, alambre cortado, proyectiles de cobre, proyectiles de aluminio, proyectiles de zinc y/o cualquier combinación de estos.”*

Este pliego reivindicatorio fue allegado con el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 25 de octubre de 2018, el cual fue estudiado en la resolución impugnada, teniendo en cuenta el ámbito de las reivindicaciones 1 a 4.

3.2 Actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2016/0003771, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, a través de los Oficios N° 1217 del 8 de febrero de 2018 y N° 9201 del 30 de julio de 2018. En dichas oportunidades se comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada ya que incluía términos generales y presentaba resultados a alcanzar. Y en cuanto al método reclamado se objetó por no incluir las condiciones técnicas que median su ejecución.

Por otro lado, la Oficina indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar el proceso para proporcionar un producto de fibrocemento, esto frente a las enseñanzas de los documentos: D1 – US 2002/0059886, y D2 – DE 3546363 –, según la modalidad caracterizada en el capítulo reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 20 de enero de 2017.

Con fundamento en las objeciones elevadas por la Oficina en el primer Oficio, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 9 de mayo de 2018, conformado por 6 reivindicaciones comprendidas en la categoría de método. Nuevamente, en el Oficio N° 9201 se le comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada, al encontrar términos generales, resultados a alcanzar y fallas en la caracterización del método. Respecto a la patentabilidad, la Oficina reiteró que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar el método reclamado, esto frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2 trasladados inicialmente.

Frente a las objeciones formuladas por la Oficina, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 25 de octubre de 2018, conformado por 4 reivindicaciones. No obstante, la Superintendencia concluyó que no se encontraban superados los impedimentos para la concesión del privilegio de patente, por lo que mediante la Resolución N° 1224 del 23 de enero de 2020, la Oficina decidió denegar el derecho exclusivo para las reivindicaciones 1 a 4, al considerar que no cumplieron con el requisito establecido en los artículos 18 y 30 de la

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por no tener altura inventiva y no cumplir con el requisito de claridad.

3.3 Objeciones de claridad de la materia estudiada.

Al realizar la revisión de las reivindicaciones y de las objeciones planteadas en la resolución recurrida, esta Oficina encuentra necesario aclarar que existió una imprecisión al momento de evaluar el cumplimiento del artículo 30 de la Decisión 486, toda vez que se objetó la expresión: *... para obtener una humedad de dicho producto de fibrocemento curado que sea menor de o igual a un 8% en peso*”, como un resultado a alcanzar, por tal razón fue excluido de la comparación con el estado de la técnica. Al respecto es del caso señalar que se trata de un parámetro y por lo tanto, el análisis de nivel inventivo toma una orientación que no corresponde con la definición de sus elementos esenciales, toda vez que no se incluyeron elementos que se deben contrastar frente al estado de la técnica.

3.4 Indebida interpretación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486.

En cuanto al resultado de la evaluación de nivel inventivo de la invención reclamada, la sociedad recurrente considera que se llevó a cabo una incorrecta aplicación del método problema solución, al existir un error en la selección del documento más cercano ya que el documento D1 no cumple con “... **una función, propósito, problema a resolver ó actividad semejante al de la invención.**”, ya que a pesar de estar en el mismo campo técnico, y compartir algunas características, estas no son presentadas con la misma función y propósito. Y por su parte, el documento D2 resuelve de manera diferente el problema de eflorescencia. Por lo anterior, la Oficina encuentra preciso revisar cada una de las anterioridades trasladadas, con el fin de determinar si las observaciones de la sociedad recurrente resultan ajustadas a los criterios de selección del estado de la técnica más cercano.

3.4.1 Documento D1.

Al realizar la revisión de las enseñanzas del documento D1, la Oficina advierte que entre los problemas citados en los antecedentes, este documento divulga que en el proceso de elaboración de productos de fibrocemento reforzado con asbesto, particularmente en el ciclo húmedo/seco a menudo se presentan algunos problemas de eflorescencia, lo cual provocó una degradación estética de los productos para techos en particular, por lo cual, se buscaron soluciones que permitan corregir este problema (Párr.0012).

También dicho documento menciona que otro de los inconvenientes está asociado a la alta porosidad de las fibras de celulosa, que pueden llenarse con agua cuando el material se sumerge o se expone a la lluvia, donde dicha porosidad de fibras facilita el transporte de agua a través de los materiales compuestos y puede afectar la durabilidad y el rendimiento del producto, así como también la movilidad de algunos componentes solubles causando la eflorescencia (Párr.0018).

En vista de lo anterior, esta Oficina encuentra que no son correctas las apreciaciones de la sociedad recurrente respecto a las enseñanzas del documento D1 y no le asiste razón cuando argumenta que no se puede considerar el más cercano a la invención reclamada, ya que uno de los objetos es desarrollar materiales compuestos de fibrocemento que incluyen fibras de celulosa dimensionadas y además, un método para fabricar un material compuesto de fibrocemento, por medio del cual se prevenga el daño y la degradación de dicho material de fibrocemento como consecuencia de la exposición al agua u otros efectos ambientales, es decir, tener productos con resistencia mejorada al agua y/o la



Ref. Expediente N° NC2016/0003771

degradación ambiental (Párr.0024), complementario a lo ya mencionado en el párrafo anterior, también se sugiere métodos para prevenir problemas de eflorescencia.

En consecuencia, la selección del estado de la técnica que presenta la Superintendencia en la Resolución impugnada, en lo que corresponde al documento más cercano atiende los criterios señalados por el alto Tribunal, en cuanto a que *“Normalmente el estado de la técnica más cercano se encuentra en el mismo campo de la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante. Por ejemplo, en el área química el estado de la técnica más cercano puede ser aquél que describa un producto estructuralmente semejante al producto de la invención o un uso o actividad semejante al de la invención”*¹. Como se indicó antes, el documento D1 no sólo pertenece al mismo campo técnico de la invención, también aborda el problema técnico que plantea la solicitud que tiene que ver con evitar la eflorescencia en materiales compuestos de fibrocemento, por lo que no le asiste razón a la sociedad recurrente en este punto de su argumentación.

Ahora bien, en lo que respecto a la diferencia entre la presente solicitud y las enseñanzas del documento D1, la Oficina advierte que si bien en un principio se dijo que dichas diferencias se basaban en que la invención realiza el secado del fibrocemento curado a una temperatura entre 70 y 105°C e incluía una etapa posterior de chorreado abrasivo, existe una diferencia adicional que consiste en el porcentaje de humedad alcanzado al finalizar la etapa de secado, el cual debe estar igual o por debajo del 8% en peso.

Respecto al efecto técnico directamente atribuible a la identificación de las diferencias mencionadas anteriormente, esta Oficina aclara que corresponde a la reducción o prevención de una eflorescencia visible (Pág.4, líneas 7 a 22). Como consecuencia de lo anterior, el problema técnico objetivo replanteado por la sociedad recurrente se acerca al efecto técnico relacionado, es decir, se reformula en los siguientes términos: *¿cómo modificar el método conocido en D1 de tal manera que prevenga o evite la eflorescencia en el fibrocemento?*

3.4.2 Documento D2.

Respecto al documento D2, la Oficina encuentra que dicho documento enseña un método para evitar la eflorescencia de piezas de hormigón moldeadas, tales como piedras y similares, adoquines, macetas, bordes de las carreteras, mediante la adición de un chorro de arena. Esta solución técnica se aleja del planteamiento de la solicitud, en la que se acude a la adición de materiales celulósicos.

Complementario a lo anterior, la Oficina advierte que si bien el documento D2 divulga que el producto elaborado se expone a temperaturas elevadas, dicha etapa es posterior a la conformación y secado del producto, en contraste, el objeto reclamado en la reivindicación 3 no hace referencia a la temperatura en la forma de una etapa de secado, sino a la temperatura de almacenamiento. Como consecuencia, dicha característica no se puede entender derivada de las enseñanzas del documento D2. Asimismo, se advierte que este documento es silencioso respecto al porcentaje de humedad del producto al finalizar la etapa de secado.

Frente a la etapa de tratamiento abrasivo de la superficie del material de fibrocemento, esta Oficina advierte que si bien el documento D2 menciona que busca prevenir la eflorescencia en las piezas de hormigón moldeadas por medio del chorreo abrasivo, es claro que dicha etapa se realiza posterioridad a la coloración, al divulgar que después de la exposición a temperaturas elevadas y el enfriamiento, la eflorescencia se elimina de la

¹ Proceso 127-IP-2013. P. 25.

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

moldura de hormigón, por ejemplo, mediante un ventilador de chorro de arena (Col.2, líneas 17 a 20), por tanto, no la previene, sino que la corrige, sin que sugiera de manera alguna que esta operación se pueda realizar en etapas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina encuentra que le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, no es posible derivar de manera obvia los elementos que caracterizan a la invención reclamada, toda vez que no existe anticipación estructural de todas las características técnicas esenciales reclamadas. Lo anterior debido a que el documento D2 no resuelve el problema técnico objetivo al ser contrario a lo planteado por la presente invención, por incluir una etapa de tratamiento abrasivo que busca corregir la eflorescencia y no prevenir la ocurrencia de este fenómeno en el material.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la materia reclamada no se deriva de manera evidente a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, de manera que es posible reconocer el cumplimiento del requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 frente al estado de la técnica citado.

3.5 Concesiones extranjeras.

Respecto a las concesiones extranjeras a las que hace referencia la sociedad recurrente, esta Oficina advierte que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable.

En particular, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que: *“Dicha autonomía se manifiesta, tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones.*

Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro, no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro.

Asimismo, que se haya obtenido una patente de invención en un país externo a la Comunidad Andina, no significa que las oficinas competentes de los Países Miembros deban otorgar axiomáticamente dicha patente. Siempre, se debe adelantar el trámite respectivo ante la oficina de patentes respectiva, para que decida lo pertinente después del correspondiente análisis de patentabilidad”².

En este orden de ideas, la decisión proferida por la oficina europea de patentes en relación con el trámite de la solicitud EP3152020 no determina la decisión que deba tomar la Oficina nacional competente.

CUARTO. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 4 incluidas en el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 25 de octubre de 2018, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

² Proceso 10-IP-2010. P. 9.

Resolución N° 61656

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1224 del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“UN PROCESO PARA PROPORCIONAR UN PRODUCTO DE FIBROCEMENTO LIBRE DE EFLORESCENCIA”

Clasificación IPC: B28B 1/52, B24C 1/06, B28B 11/08, B28B 11/24, C04B 41/72, E04C 2/04

Reivindicaciones: 1 a 4 incluida(s) en el radicado bajo el N° NC2016/0003771 del 25 de octubre de 2018, ver Anexo 1.

Titular: ETERNIT NV.

Domicilio: Kuiermansstraat 1 B-1880 Kapelle-op-den-Bos BELGICA.

Inventor: Philippe HELLEMANS.

Prioridades N° 3/06/2014, EP (EUROP PATENT ORGANIZATION (EPO)), 14171047.5
5/12/2014, EP (EUROP PATENT ORGANIZATION (EPO)), 14196610.1

Solicitud internacional N°: PCT/EP2015/061596

Fecha: 26 de mayo de 2015.

Vigente desde: 26 de mayo de 2015

Hasta: 26 de mayo de 2035.

ARTÍCULO TERCERO: La titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.



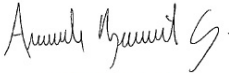
Resolución N° 61656

Ref. Expediente N° NC2016/0003771

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad ETERNIT NV, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de septiembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.10.01
09:01:53 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



Anexo 1
Reivindicaciones Concedidas

1. Un proceso para proporcionar un producto de fibrocemento, el cual está libre de cualquier efecto visible de eflorescencia que comprende los pasos de:
 - Proporcionar un producto de fibrocemento no curado que se obtiene utilizando un proceso Hatschek, proceso de flujo o el proceso Magnani o combinaciones de estos;
 - Curar dicho producto de fibrocemento no curado en condiciones ambientales;
 - Secar dicho producto de fibrocemento curado a una temperatura entre 70°C y 105°C para obtener una humedad de dicho producto de fibrocemento curado que sea menor de o igual a un 8% en peso;
 - Chorreado abrasivo de una parte o toda la superficie de dicho producto de fibrocemento seco, donde dicho chorreado abrasivo se realiza por medio de partículas minerales, partículas orgánicas o naturales, partículas sintéticas, como corindón, granalla metálica, como proyectiles de acero, granalla de acero, proyectiles de acero inoxidable, granalla de acero inoxidable, proyectiles de corindón granalla de corindón, alambre cortado, proyectiles de cobre, proyectiles de aluminio, proyectiles de zinc y/o cualquier combinación de estos.
2. Un proceso de acuerdo con la reivindicación 1, donde dicho producto es una lámina de fibrocemento.
3. Un proceso de acuerdo con la reivindicación 3, donde se chorrean con abrasivos las superficies con la mayor área superficial de dicha lámina.
4. Un proceso de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, donde dicho producto de fibrocemento es un producto de fibrocemento curado al aire.

